

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N° 38.877-2025, caratulados " [REDACTED] y otros con Comisión de Evaluación Región de Valparaíso", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por las reclamantes, en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó las reclamaciones entabladas al alero de los artículos 17 N°6 y N°8 de la Ley N°20.600.

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma.

Segundo: Que el reclamante don [REDACTED] alegó, en un primer capítulo, aquello que denomina "incongruencia omisiva", regulada en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 25 de mismo cuerpo normativo y ambos vinculados con el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto afirma que la decisión omitió pronunciarse sobre sus alegaciones relativas a la aplicación del principio precautorio y los riesgos sustantivos en contextos de incertidumbre científica significativa, respecto del riesgo cancerígeno en arenas de playa, pluma contaminante, selección tecnológica de biopilas, metodología de muestreo, rutas de exposición,



impacto del proyecto en salud mental, bioseguridad, incompatibilidad territorial y la evaluación de la atenuación natural monitorizada menos onerosa y más segura, indicando que todas estas omisiones vulnerarían el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, al privar a los reclamantes de un debido proceso y una resolución fundada.

Tercero: Que, a continuación, señala que la decisión se encuentra viciada por una falta de consideraciones de hecho y de derecho, conforme al artículo 26 inciso 4° de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 25 de la misma ley y ambos vinculados con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en tanto el fallo reconoció que la Resolución de Calificación Ambiental no es el estudio de riesgos exigido por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para habilitar usos residenciales en áreas de riesgo, pero no se explica cómo es jurídicamente posible que los parámetros de riesgo hayan sido definidos sobre un uso residencial futuro y cómo se evita que esta decisión opere como un sustitución de tal estudio.

En este sentido, se razona que la Resolución de Calificación Ambiental carece de competencia urbanística, pero luego se permite que funcione como habilitación de riesgo, por decisión del propio titular.



Cuarto: Que, finalmente, esgrime la existencia de una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que la sentencia validó estudios financiados por el titular, sin protocolos de independencia científica como tampoco mecanismos que aseguren la objetividad metodológica, careciendo así de evaluaciones de sesgo y control de conflictos de interés, indispensables para garantizar transparencia y objetividad; sistematización del análisis, es decir, un marco metodológico replicable que permita verificar los resultados y no simples opiniones ad hoc, y referencias a revisiones sistemáticas y metaanálisis, que constituyen hoy el estándar internacional para sintetizar evidencia científica con validez y confiabilidad.

Quinto: Que, por otro lado, también dedujeron arbitrio de nulidad formal los reclamantes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED],

alegando una contradicción en el fallo, que configuraría la causal de decisiones contradictorias regulada en el artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se reconoce la incertidumbre y la complejidad



técnica de la modelación y biorremediación pero, por otro, se concluye que tal metodología sería idónea y se descartan riesgos para la salud, todo sobre una línea de base cuestionada y una técnica con resultados inciertos, sin ordenar medidas adicionales.

Sexto: Que, en relación con el primero de los vicios reseñados, corresponde destacar que el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que las sentencias contendrán: *"La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquéllas que sean incompatibles con las aceptadas"*, de modo que la causal invocada consiste en la falta de decisión de todas las acciones o excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, es decir, comprende la resolución de lo pedido por los litigantes.

Séptimo: Que la sola lectura del recurso deja al descubierto que los hechos invocados en el arbitrio no configuran la causal invocada, puesto que las omisiones denunciadas no constituyen una omisión en la decisión de lo controvertido. En efecto, según consta de la sentencia recurrida, ésta refiere expresamente que las reclamaciones son rechazadas en su totalidad, en virtud de las consideraciones latamente vertidas a lo largo de la decisión, las cuales pueden no ser compartidas por los



litigantes, pero ello no habilita para sostener que la controversia como tal ha quedado sin resolución.

Octavo: Que, a continuación, se alegó el vicio de falta de consideraciones de hecho y de derecho, considerando esta Corte oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la parte recurrente, cuyo es del caso de autos.

Noveno: Que, en efecto, la sentencia ha dado razones para el rechazo de las reclamaciones en aquella parte que ha sido cuestionada por la vía de este capítulo - la compatibilidad territorial - las que se pueden sintetizar en la circunstancia de tratarse de un área de riesgo y, principalmente, que el proyecto evaluado no es de carácter inmobiliario, como tampoco comprende partes, obras o acciones relacionadas con uno de esa naturaleza, de modo que en ningún caso su aprobación implicaría permitir edificaciones sobre suelo contaminado, como tampoco podría la sola Resolución de Calificación Ambiental levantar la condición de área de riesgo o constituir el estudio que normativamente se requiere para ello, todas materias que fueron igualmente aclaradas en el marco de la evaluación ambiental, como también en la



resolución del Comité de Ministros que constituye el acto reclamado, circunstancia que determina que la causal invocada tampoco pueda ser admitida.

Décimo: Que, en lo que respecta a la infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde señalar que estas últimas comprenden la explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

En el contexto anterior, resultaba indispensable para la configuración del yerro formal hecho valer, que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren la presentación.

Undécimo: Que, por el contrario, aquello que se reprocha por esta vía es la ponderación que los sentenciadores realizaron de los estudios que fueron presentados por el titular del proyecto, quedando en



evidencia que las alegaciones de los recurrentes más bien apuntan a una discrepancia con el proceso valorativo de los medios de convicción aportados a juicio y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo, en orden al rechazo de la reclamación.

Por consiguiente, aun cuando las recurrentes se esmeran en presentar sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo impugnado es en realidad la valoración que los jueces del grado hicieron de ciertos medios probatorios, resolviendo el asunto presentado a su conocimiento como resultado de este ejercicio, actividad que es exclusiva de los sentenciadores del fondo, salvo que se acredite una efectiva infracción a las reglas de la sana crítica, lo cual no ha ocurrido, razón por la cual el recurso no podrá prosperar en esta parte.

Duodécimo: Que, finalmente, respecto de las decisiones contradictorias, descrita en el N°7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, conviene destacar que aquella apunta a la hipotética situación de contemplar el fallo atacado una decisión que se opone a lo ordenado en el mismo o, en otras palabras, que existan dos dictámenes o determinaciones contrapuestos que recíprocamente se destruyen.



Décimo tercero: Que del tenor de los argumentos desarrollados en el libelo resulta que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de la causal esgrimida, porque, como se dijo, aquél concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con las otras, sin que tenga lugar cuando se incurre en contradicciones en sus reflexiones, por cuanto ello, de existir, eventualmente configuraría la deficiencia de nulidad prevista en el artículo 768 N°5, en concordancia con el artículo 170 N°4 del Código de Enjuiciamiento Civil, situación que se concreta sólo si el fallo, producto de la referida contradicción, carece de fundamentos que sustenten lo resolutivo, defecto que no sólo no fue invocado por el recurrente, sino que tampoco se aprecia en el laudo cuestionado.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, los hechos que se esgrimen en los recursos de casación en la forma en estudio no constituyen las causales invocadas, motivo por el cual éstos no podrán ser admitidos a tramitación.

II.- En cuanto a los recursos de casación en el fondo.

Décimo quinto: Que el primer arbitrio de nulidad sustancial es aquel entablado por el reclamante don [REDACTED] quien, ante el Tribunal Ambiental, dedujo la acción del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, esto es, en contra de la Resolución Exenta



N°14/2022, por intermedio de la cual la Comisión de Evaluación ambiental de la Región de Valparaíso, rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental N°24/2020, que calificó ambientalmente de manera favorable el proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas", de la titular Inmobiliaria Las Salinas Limitada.

Décimo sexto: Que el artículo 53 de la Ley N°19.880, dispone: *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto."*

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

Décimo séptimo: Que, según se lee del tenor expreso de la norma transcrita, la acción impugnatoria solo se concede en contra del acto invalidatorio y, *contrario sensu*, no resulta posible reclamar judicialmente en contra del acto a través del cual la Administración decidió no invalidar.



Si bien es efectivo que el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 declara la competencia de los Tribunales Ambientales para "*Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter Ambiental*", lo cierto es que esa disposición solo es aplicable al especial supuesto de invalidación que los intervinientes en un procedimiento de calificación ambiental con participación ciudadana, la interponen en los acotados plazos y casos que la regulación ambiental establece y no, como en la especie, a solicitudes de invalidación administrativa general, ajenas a dichos supuestos, cuyo régimen recursivo es el contemplado a la luz del ya transcrito artículo 53 de la Ley N°19.880.

Décimo octavo: Que, en consecuencia, por no cumplirse en la especie sus presupuestos de procedencia, en atención a la naturaleza de la resolución impugnada, el recurso deducido no podrá ser admitido a tramitación.

Décimo noveno: Que, por su parte, el reclamante [REDACTED] dedujo también recurso de casación en el fondo, alegando en un primer capítulo la infracción de los artículos 41 y 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, 8° de la Ley N°19.300 y artículo 2.1.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por cuanto la decisión señala que la



Resolución de Calificación Ambiental no constituye un estudio fundado de riesgos, pero valida que los límites de remediación se fijen en función de un escenario residencial futuro. En este sentido, se convierte a la RCA en una habilitación urbanística indirecta y se transfiere al titular del proyecto la potestad de definir el riesgo aceptable para futuros habitantes, sin reconocer como tampoco evaluar que no es posible validar tal uso residencial en una zona de ese tipo, más aún considerando la incertidumbre de los procesos de remediación, un alto porcentaje de los cuales no alcanza su objetivo y produce un efecto rebote.

Vigésimo: Que, a continuación, se alega la transgresión de los principios precautorio y preventivo, conjuntamente con los artículos 2°, 11 y 16 inciso final de la Ley N°19.300, toda vez que la aprobación ambiental se otorgó pese a incertidumbres graves, entre ellas, una línea de base reducida, que no refleja la heterogeneidad del sitio contaminado; uso de norma extranjera para benceno, en lugar de aplicar estándares nacionales más protectores; omisión de evaluación costera, pese a la reconocida pluma de contaminación hacia la playa; ausencia de alternativas *in situ*, validando biopilas por criterios económicos sin demostrar idoneidad ambiental; riesgo cancerígeno en arenas de playa, no evaluado en población infantil y comunidades expuestas; rutas de



exposición reabiertas (inhalación e ingestión de polvo) con contaminantes críticos; impacto en salud mental por exposición crónica a tóxicos y estresores psicosociales, omitido sin justificación; falta de análisis del riesgo de bacterias patógenas liberadas por las biopilas; omisión de la contradicción entre el proyecto y las normas urbanísticas vigentes; falta de evaluación como opción más segura y proporcional; falta de análisis del impacto consistente en el desplazamiento de contaminantes a la costa y desconocimiento de los efectos cancerígenos del proyecto. Añade también que existió una validación de la fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente como sustituto de la certeza previa, desplazando el control preventivo hacia uno posterior.

Vigésimo primero: Que, finalmente, se reprocha una vulneración del principio de independencia científica, y por tanto de las normas reguladoras de la prueba, citando al efecto el artículo 2° letra a) Ley N°21.455 y el artículo 16 inciso final de la Ley N°19.300, en cuanto a la valoración de los estudios presentados por el titular, en los mismos términos esgrimidos a propósito del recurso de casación en la forma.

Vigésimo segundo: Que culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse cometido, se habría acogido las reclamaciones.



Vigésimo tercero: Que, respecto del primer capítulo del recurso, éste se centra en formular un reproche a lo decidido por los sentenciadores del grado en lo relativo a la compatibilidad territorial del proyecto, materia respecto de la cual tanto la resolución administrativa impugnada como la sentencia son claras y categóricas en explicar que se trata de un proyecto que se desarrolla en una zona de riesgo, donde no se permiten edificaciones precisamente por existir un potencial peligro para los asentamientos humanos.

Luego, también se aclara que, aun cuando el uso permitido del terreno, conforme al Plan Regulador Comunal de Viña del Mar es residencial, comercial y de equipamiento, el proyecto evaluado no es de carácter inmobiliario, como tampoco comprende partes, obras o acciones relacionadas con uno de esa naturaleza, como asimismo, en caso alguno podría modificar la norma urbanística o constituir el estudio que la Ley General de Urbanismo y Construcciones exige para tal efecto.

Vigésimo cuarto: Que, en consecuencia, tal como acertadamente viene resuelto, la materia fue abordada y debidamente considerada en la evaluación ambiental y también en detalle en la sentencia impugnada, siempre tomando en consideración la naturaleza de saneamiento ambiental del proyecto y la necesidad de recuperación del terreno, actividad inherente a su calidad de área de



riesgo, de lo cual se sigue que no existe la incompatibilidad territorial alegada, como tampoco la autorización para futuros proyectos inmobiliarios que se ha esgrimido.

Vigésimo quinto: Que, por tanto, no se observa que los sentenciadores hubieren incurrido en los yerros normativos denunciados, de lo cual se sigue que el arbitrio anulatorio no podrá prosperar en esta parte.

Vigésimo sexto: Que, respecto de una vulneración de los principios precautorio y preventivo, corresponde destacar que este capítulo del recurso se limita a citar los artículos 2° y 11 de la Ley N°19.300, sin remitirse a ninguno de sus literales en particular, infracción que complementa con el artículo 16 inciso final de la Ley N°19.300, conforme al cual *"El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado"*.

Luego, el escrito únicamente realiza una enumeración de "incertidumbres graves" a pesar de las cuales se habría otorgado la aprobación del proyecto, las cuales menciona, pero sin desarrollarlas y sin explicar cómo ellas se vincularían con las normas cuya infracción se



denuncia y la manera en que la vulneración que se apreciaría a propósito de cada una de estas materias, tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, todas cuestiones gravitantes en un arbitrio de esta naturaleza.

Vigésimo séptimo: Que, en efecto, el recurso de casación en el fondo es un arbitrio de derecho estricto, cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo con dichos preceptos, se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión, por ello es menester que al interponer un recurso como el de la especie la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a una norma legal en una situación



ajena a la de su prescripción. Este análisis en el caso concreto no se puede realizar, pues el recurso se limita a realizar una enumeración de materias con cuya resolución no concuerda, pero sin desarrollar en detalle un error de derecho que permita tal labor.

Vigésimo octavo: Que, finalmente, en cuanto al último capítulo del arbitrio, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba fundamentalmente cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Vigésimo noveno: Que ninguno de los aspectos señalados en el considerando precedente ha sido denunciado a través del presente arbitrio. Por el contrario, su sola lectura deja en evidencia que el propósito del recurrente es que se lleve a cabo por esta



Corte una nueva valoración de los estudios aportados por el titular, actividad de ponderación resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo ella exclusiva de los jueces del grado, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos, toda vez que los preceptos citados no revisten dicho carácter.

Trigésimo: Que, finalmente, respecto del arbitrio de nulidad sustancial presentado por los reclamantes

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], luego de exponer los capítulos anulatorios solicita: *"tener por interpuesto el presente recurso de casación en el fondo en contra de la Sentencia, declararlo admisible y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, ordenando se eleven los autos a objeto de que dicho Tribunal lo admita a tramitación, conozca de él y, en definitiva, lo acoja, anule la Sentencia Impugnada y, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, dicte otra de reemplazo que declare que la reclamación de autos se acoge por los motivos expuestos en el presente, declarando la ilegalidad de la Resolución Exenta*



N°202399101553, o en subsidio; ordene retrotraer el procedimiento a fin de completar la línea base, haciéndose cargo de la prueba rendida sobre la peligrosidad de los componentes descritos (cuya relevancia fue indebidamente relativizada por la sentencia recurrida), corrigiendo así las contradicciones evidentes de la sentencia, así como la defectuosa caracterización, además de hacerse cargo de la incertidumbre científica respecto al método a utilizar".

Trigésimo primero: Que, como se observa, los planteamientos y peticiones que en la especie se invocan son necesariamente contradictorios y suponen la aplicación de la ley de dos maneras distintas, en circunstancias que el recurso de casación es un arbitrio de derecho estricto, esto es, no es susceptible de ser planteado sobre la base de errores de derecho alternativos o subsidiarios, como tampoco peticiones del mismo tipo, sino que éstas deben ser claras y categóricas. En este sentido, lo pedido debe orientarse a que se anule el fallo impugnado y se dicte uno de reemplazo en el que se haga la única aplicación correcta posible del derecho que se postula, decidiendo de una determinada manera que, conforme a la construcción del arbitrio planteado, según se indicó, no resulta clara en la especie.



Trigésimo segundo: Que por todos estos motivos, el primero de los recursos de casación en el fondo deducidos no puede ser admitido a tramitación, en tanto que los demás no podrán prosperar atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767, 772, 781 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma entablados por el reclamante don [REDACTED], como asimismo el arbitrio de nulidad formal deducido por la abogada doña Yeny Silva Barría en representación de los accionantes ya individualizados y el recurso de casación en el fondo presentado por el reclamante don [REDACTED], todos en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

II.- Se rechazan los recursos de casación en el fondo entablados por el reclamante don [REDACTED] y por la abogada doña Yeny Silva Barría, en contra de la misma decisión.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.877-2025.



ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 22/10/2025 15:33:00

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 22/10/2025 15:33:01

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 22/10/2025 15:33:01

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 22/10/2025 15:33:02

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 22/10/2025 15:33:02



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

